

¿Y ahora qué? Valoración de la nueva normativa e impacto en el sistema de atención a niños, niñas y adolescentes en desprotección en Euskadi.



JORNADA ARARTEKO
19-NOVIEMBRE-2015

El interés superior del menor: “nueva técnica para su valoración”(art. 2 LOPJM 1/96)

CRITERIOS

- derecho a la vida - necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas
- deseos, sentimientos y opiniones/ participación
- derecho a su familia de origen
- identidad, cultura, religión/ atención a la discapacidad

ELEMENTOS DE PONDERACION

- edad y madurez del menor
- igualdad y no discriminación
- efecto del transcurso del tiempo
- estabilidad de las soluciones
- tránsito a la edad adulta

GARANTIAS DE PROCESO

- derecho del menor a ser informado, oído y escuchado/participar
- intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos
- participación de progenitores, tutores o representantes / defensor judicial/ Ministerio Fiscal
- decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas
- recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor

INCIDENCIA

- Incluir en los procedimientos de actuación los criterios, elementos de ponderación y garantías de proceso.
- Formación para la escucha
- Profesionales que no hayan sido condenados por sentencia firme por algún delito contra la libertad sexual (agresión, abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo, provocación sexual, prostitución, explotación sexual, corrupción de menores, trata de seres humanos)

Derecho del menor a ser oído y escuchado (Art. 9 LOPJM 1/96)

- Sustituye el término juicio por el de **madurez**. Se considera en todo caso, que las personas menores de edad tienen suficiente madurez cuando tenga 12 años cumplidos. La madurez habrá de valorarse por personal especializado.

Derecho de defensa (Art. 9 LOPJM 1/96)

“Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.”

Se incluyen nuevas medidas para que las personas menores de edad puedan defender y garantizar sus derechos (subrayadas las nuevas en relación a la regulación anterior), de forma que tienen derecho a (Art. 10.2 LOPJM):

- a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.*
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.*
- c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad.*
- d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.*

e) *Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores. (ASPECTO IMPORTANTE RECURRIR RESOLUCIONES QUE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN)*

f) *Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle. “*

INCIDENCIA

- Introducir este derecho en todos los procedimientos y protocolos sobre medidas de protección, régimen de visitas, etc.
- Contar con personal especializado
- Formación
- Dotarnos de herramientas y técnicas que ayuden al personal técnico especializado a realizar esta escucha
- Dejar constancia de esta actuación en nuestros expedientes
- Comunicación de las resoluciones administrativas
- Procedimiento para el nombramiento de defensor judicial

Principios rectores de la acción administrativa.

- Prioridad familia de origen
- Prioridad de medidas estables frente a temporales
- Prioridad del acogimiento familiar frente al residencial
- Prioridad medidas consensuadas frente a las impuestas
- Prioridad de guarda de hermanos/as en el mismo acogimiento residencial o familiar

Situación de riesgo (Art. 10 LOPJM 1/96)

- Incluye definición de riesgo y algunos indicadores (tener hermano/a declarados en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente, y las carencias materiales que nunca podrán desembocar en la separación del entorno familiar)
- Elaboración del **proyecto de intervención social y educativo** familiar. En caso de negativa de suscripción o no colaboración se declara situación de riesgo.
- La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una **resolución administrativa motivada**, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.
- Definición de riesgo prenatal estableciendo procedimiento de actuación.

INCIDENCIA

- Declaración de situación de riesgo
- Nueva resolución administrativa
- Incidencia en juzgados, acumulación de procedimientos

Guarda voluntaria (Artículo 172 bis y ter CC, Artículo 19 LOPJM1/1996)

- La guarda voluntaria se formaliza por la Administración, siempre con el consentimiento de los padres o tutores, por lo que habrán de comprometerse a colaborar con ésta.
- **Dos años** como plazo máximo, prorrogable si el interés superior del menor lo aconseja. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, la persona menor de edad deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.

INCIDENCIA

- Modificación de documento de solicitud de guarda incluyendo el plazo máximo
- Revisión de expedientes de guarda de más de dos años de duración (+ de 110 en Bizkaia)
- Revisión de criterios de guarda

Guarda provisional (Atención inmediata): Artículo 14 LOPJM1/1996 y 172.4 CC

- Nueva figura, la **guarda provisional, sin declaración previa de desamparo ni solicitud expresa de los progenitores**, mientras tienen lugar las diligencias precisas para la identificación del menor, la investigación de sus circunstancias y la constatación de la situación real de desamparo.
- Plazo más breve posible para proceder a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo
- El Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para asegurar la adopción de la medida de protección más adecuada del menor por parte de la Entidad Pública, si se alarga el plazo innecesariamente.

INCIDENCIA

- Introducción en los procedimientos de esta medida
- Realización de nueva resolución administrativa
- Establecimiento de criterios para su utilización
- Establecimiento de un plazo técnico, en espera del desarrollo normativo autonómico

Guarda judicial: Artículos 172 bis 2 CC, 158.6 CC y 103.1 CC

- La Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.
- Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria...

Guarda de hecho : Artículos 239 y 303 CC

Guarda con fines de adopción

Desamparo – Tutela : Artículo 172 CC y 18 LOPJM1/1996

- Se mantiene el mismo concepto de desamparo del artículo 172.1 del CC:
“se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.”
- Notificación progenitores, tutores o guardadores, al menor si tuviere suficiente madurez o más de 12 años en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (Artículo 172.1 CC).
- *La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez.*
- *Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial* (Artículo 172.1 CC).
- Causas de desamparo: indicadores de desamparo
- **Plan individualizado de protección**

Causas de cese de la tutela y de la guarda provisional

A las ya reguladas anteriormente se añaden las siguientes:

- a) Que el menor se ha **trasladado voluntariamente a otro país.**
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.
- c) Que hayan transcurrido seis **meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro** de protección, encontrándose en paradero desconocido

ACOGIMIENTO FAMILIAR: Artículo 20 LOPJM1/1996, 172 ter y 173 CC

- Desaparece el acogimiento familiar judicial y como consecuencia el acogimiento provisional.
- Nueva tipología de acogimientos: urgencia (no superior a seis meses) , temporal (no superior a dos años, prorrogables por causas justificadas), permanentes.
- Valoración de adecuación de las familias acogedoras

INCIDENCIAS

- Simplificación de procedimientos.
- Modificación de resoluciones administrativas.
- Modificación de contrato de acogimiento : (Identidad de acogedores y acogidos, consentimientos y audiencias, modalidades, duración?, derechos y deberes, sistema de cobertura, régimen de visitas?)
- Dificultades para cumplimiento de plazos establecidos, principalmente en el acogimiento de urgencia, transformación de acogimientos de urgencia en temporales.
- Modificación de decreto de compensaciones económicas al acogimiento familiar, adaptación a nueva denominación.

ACOGIMIENTO FAMILIAR: Artículo 20 LOPJM1/1996, 172 ter y 173 CC

- *El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral (Artículo 173 bis 1 CC y 20.1 L.O.1/1996).*
- *El acogimiento especializado podrá ser profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos anteriormente citados de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública (Artículo 20.1 L.O.1/1996).*

INCIDENCIA

- Definición de programas para llevar a cabo estos nuevos acogimientos
- Revisión de los programas existentes
- Inclusión de esta tipología de acogimiento en el Decreto regulador de compensaciones al acogimiento familiar.
- Desarrollo de criterios de valoración de adecuación para estos acogimiento.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL: Artículo 21 LOPJM 1/1996

- Todo lo requerido e incluso ampliado se recoge en ya en el decreto regulador de centros del Gobierno Vasco.

Acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta Artículo 25 y ss LOPJM1/1996

- **Ámbito de aplicación:** centros de protección específicos de menores con problemas de conducta en los que esté prevista la utilización de **medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales.**
- Se regulan: Medidas de protección, aislamiento, registros personales y materiales, régimen disciplinario, supervisión y control, administración de medicamentos, régimen de visitas y contactos, etc.
- Establecimiento de procedimiento ordinario de ingreso y de procedimiento de urgencia

INCIDENCIA

- Definir si alguno de los centros actualmente existentes se ajustan a la definición de estos centros, para puesta en marcha de los procedimientos exigidos.
- En caso negativo, estudio de la necesidad de puesta en marcha de un centro de estas características

ADOPCIÓN: Artículos 175 y ss del CC

- Supresión del acogimiento preadoptivo e introducción de la guarda con fines de adopción.
- Definición de la idoneidad
- Diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, **dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años**, en referencia al menos a un miembro de la pareja. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.
- La adopción se constituye siempre por resolución judicial.
- Inicio del expediente de adopción: será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad.
- Plazo para iniciar el expediente antes de transcurridos tres meses desde el día en el que se hubiera acordado la delegación de guarda con fines de adopción (posibilidad de prórroga)

ADOPCIÓN ABIERTA O CON COMUNICACIÓN CON MIEMBROS DE LA FAMILIA DE ORIGEN

- Se regula por primera vez y se establece los requisitos (sometida a la aprobación judicial y seguimiento de la Entidad Pública durante los dos primeros años) Art. 178 CC)
- En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen

INCIDENCIAS

- Introducción en los cursos de formación de adoptantes el tema relativo a la adopción con relaciones con la familia de origen (adopción abierta).
- Modificación del documento de ofrecimientos incluyendo la adopción abierta
- Inclusión de esta variable dentro las valoraciones psicosociales para la obtención del certificado de idoneidad.
- Emisión de certificados de idoneidad recogiendo esta disponibilidad
- Establecimiento de criterios para proponer esta modalidad de adopción.
- Establecimiento de criterios para la realización de visitas en esta modalidad de adopción.
- Revisión de los ofrecimientos actuales para adopción.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

- **Se subraya el interés superior del menor como consideración fundamental en la adopción** y se define a los futuros adoptantes, no como solicitantes, sino como personas que se ofrecen para la adopción.
- Se establece la imposibilidad de constituir adopciones de menores cuya ley nacional las prohíba, con alguna matización, para evitar la existencia de adopciones claudicantes que atentan gravemente a la seguridad jurídica del menor.

REGIMEN DE VISITAS ARTICULOS 160 ,161 C.C y 176 bis 2 CC.

- Art. 160. derecho de los hijos a relacionarse con sus progenitores aunque no ejerzan la patria potestad, no pudiendo impedirse sin justa causa las relaciones personales de la persona menor de edad con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.
- La Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.
- Art.161. Entidad pública regulará visitas y en interés del menor podrá suspenderlas temporalmente, previa audiencia de los afectados
- La Entidad Pública procederá a suspender las visitas cuando se inicie el período de convivencia preadoptiva, excepto en los casos previstos para adopción “abierta”.

INCIDENCIA

- Resolución administrativa de regulación o suspensión de régimen de visitas
- Dificultades para dar cumplimiento al régimen de visitas en centro penitenciario.
- Entornos adecuados en centros penitenciarios??

PLAZOS DE REVISION DE MEDIDAS

Medida de protección	Plazo de revisión
Cualquier medida de protección no permanente que se adopte con menores de tres años (Artículo 12.5 L.O.1/1996)	Cada 3 meses
Cualquier medida de protección no permanente que se adopte con menores mayores de 3 años (Artículo 12.5 L.O.1/1996)	Cada 6 meses
Acogimientos permanentes (Artículo 12.5 L.O.1/1996)	Primer año cada 6 meses y, a partir del segundo año, cada doce meses
Ingreso centros de protección específicos de menores con problemas de conducta (Artículo 32 L.O.1/1996)	Revisión trimestral por la Entidad Pública con remisión de informe al Juzgado y al Ministerio Fiscal

PLAZOS DE DURACION DE MEDIDAS

Medida de protección	Plazo de revisión
Guarda voluntaria familiar o residencial (Artículo 172 bis CC)	Dos años , excepcionalmente prorrogable por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.
Acogimiento familiar de urgencia (Artículo 173 bis 2 CC)	Para menores de 6 años, no superior a seis meses .
Acogimiento familiar temporal (Artículo 173 bis 2 CC)	Duración máxima de dos años , salvo que el Interés superior del menor aconseje la Prórroga.
Guarda con fines de adopción (Artículo 176 bis 3 CC)	El plazo para proponer la adopción al Juzgado será tres meses desde el día en el que se hubiera acordado la delegación de guarda con fines de adopción, prorrogable hasta un máximo de un año.
Acogimiento residencial (Artículo 21.3 L.O.1/1996)	Plazo máximo de 3 meses para menores de tres a seis años.

PLAZOS DE RECURSOS

- Se unifica el plazo a **dos meses** desde su notificación, para formular oposición respecto a **todas** las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- Durante los 2 años siguientes a la declaración de desamparo los progenitores podrán solicitar su **revocación** a la administración o formular **oposición** ante el Juzgado.
- Pasados 2 años desde la notificación de la situación de desamparo únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

ALIMENTOS: (artículo 172 ter CC)

- En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda por resolución administrativa o judicial, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los progenitores o tutores para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos.

EJECUCION FORZOSA DE MEDIDAS DE PROTECCION: SOLICITUD ENTRADA A DOMICILIO

- **Competencia** : Juzgado de Primera Instancia
- **Procedimiento ordinario**: audiencia en 24 horas desde su presentación a los interesados para que presenten alegaciones; y resolución en otras 24 horas desde la recepción de las mismas.
- **Procedimiento de urgencia**: Sin audiencia previa en el plazo máximo de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud. Entidad Pública solicitante así lo pida de forma razonada y acredite que concurren razones de urgencia.
- **Ejecución**: será practicada por el Secretario Judicial dentro de los límites establecidos, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública, si fuera preciso, y siendo acompañado de la Entidad Pública solicitante.

Como la nuevas leyes han entrado en vigor a los 20 días de su publicación, es necesario un tiempo para ir introduciendo los cambios en las resoluciones, en los procedimientos, en nuestra forma de trabajo...

POR TANTO, PACIENCIA y EQUIPO



Muchas gracias

Eskerrik asko